RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/935/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Partido del Trabajo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido del Trabajo, quedando registrada con el número de folio 00633217, requiriendo lo siguiente:

...

Lista artículos y gastos realizados de artículos de limpieza (jabón líquido, jabón en barra, jabón en polvo, detergente, aromatizantes, papel de baño, toallas de papel, cloro, escobas, trapeadores, etc) del año 2013 a la fecha

...

II. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

SE ANEXA LA RESPUESTA DE DICHA SOLICITUD

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público anexo el oficio UTPTVER-057/2017 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, documento que en lo medular indica lo siguiente:

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Xalapa, Veracruz, a 23 de mayo de 2017
UTPTVER-057/2017

P R E S E N T E

Con el propósito de brindar atención a la solicitud de información 00633217, plateada al siguiente tenor:

> *"Lista artículos y gastos realizados de artículos de limpieza (jabón, líquido, jabón en barra, jabón en polvo, detergente, aromatizante, papel de baño, toallas de papel, cloro, escobas, trapeadores etc)." (sic)*

Al respecto, se informa al peticionario que se han hecho las consultas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo la que respondió a través de la Comisión Estatal de Finanzas Patrimonio, además de la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, las que nos han respondido lo siguiente:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros contables del Partido del Trabajo, a efecto de atender la solicitud de información 00633217 y garantizar el acceso a la información y ofrecer respuesta, hemos podido comprobar que derivado del Sistema Contable que manejamos en el Parido del Trabajo, no se lleva un control individual por gastos de artículos de limpieza, esto se maneja de manera global y al momento de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el INE, ésta sólo determina registros que no reúnen requisitos fiscales, por lo que se ofrece la información con que se cuenta, aunado a que no estamos obligados a tener o generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, conforme al CRITERIO/009-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*
Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

1

Sebastián Camacho #7 Col. Centro CP. 91000 Teléfono: 817-44-46 ext 102

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

En ese sentido, los gastos de artículos de limpieza del año 2013 a la fecha, son los siguientes:

Concepto	2013	2014	2015	2016	2017
Artículos de limpieza	$0.00	$1,616.17	$14,392.2	$5,998.49	$9,282.10

Por los que se refiere al "(…) listado de artículos "sic, le comentamos que los mismos están integrados a los expedientes correspondientes por lo que no se tiene una lista que desglose del listado de artículos.

A t e n t a m e n t e
La Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo
a través de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio,
la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo
la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Partido del Trabajo

De esta manera se tiene por desahogada la solicitud correspondiente y se garantiza el derecho a la información del particular interesado.

Sin otro particular, reciba un fraterno saludo.

ATTE.

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2

Sebastián Camacho #7 Col. Centro CP. 91000 Teléfono: 817-44-46 ext 102

III. Inconforme con la respuesta, el veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El ocho de junio del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación remitida por el sujeto obligado mediante Sistema Infomex-Veracruz, con la que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de catorce de junio siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia, en virtud de encontrarse transcurriendo el plazo señalado en el punto anterior.

VIII. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el catorce de julio de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo

de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección

de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…El sujeto obligado dice que no está obligado a generar documentación ad hoc y se sustenta en una Ley derogada, que ya no tiene validez. Por otro lado no hay comprobante alguno de que las cifras que ellos mandan como gastos de papelería sean verídicas…"* por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado comunicó los gastos efectuados por concepto de artículos de limpieza del año dos mil trece al año dos mil diecisiete, indicando además que el listado de artículos están integrados a los expedientes correspondientes, por lo que no cuenta con una lista que desglose dicho listado.

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante el oficio RRUTPTVER-009/2017 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual expuso lo siguiente:

…

PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

RRUTPTVER-009/2017
ASUNTO: PRESENTACIÓN ALEGATOS
FOLIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00633217
REC. IVAI-REV/935/2017/II
COMISIONADO PONENTE: MTRO. JOSÉ RUBÉN MENDOZA HERNÁNDEZ

Xalapa, Ver., 08 de junio de 2017

MTRO. JOSÉ RUBÉN MENDOZA HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE
REC. IVAI-REV/935/2017/III
PRESENTE

XOSILIS JAZMIN DURAN MUÑOZ, mexicana, mayor de edad en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo misma que se encuentra acreditada ante este Instituto; señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de carácter personal por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas; todo ello en lo previsto en los artículos 6, 8, 161, 162, 164, 165 de los lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, ante usted comparezco y le expongo lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito, documentos anexos, en términos de lo que prevé el artículo 200 y demás relativos y aplicables de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz vigente en nuestro Estado, a dar contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto por el . en contra de mi representado **PARTIDO DEL TRABAJO ESTATAL**, como sujeto obligado, a través de la unidad de acceso a la información y en el cual su inconformidad por la falta de respuesta; por lo cual paso a dar contestación de la siguiente manera:

Con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132, 133, 135, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acudimos a presentar los siguientes Alegatos, a favor de mi Representado:

1.- En el texto de la solicitud de información **00633217,** el peticionario refirió que se le proporcionara la siguiente información:

"Lista artículos y gastos realizados de artículos de limpieza (jabón, líquido, jabón en barra, jabón en polvo, detergente, aromatizante, papel de baño, toallas de papel, cloro, escobas, trapeadores etc." (sic)

Calle: Sebastián Camacho No. 7 Col. Centro CP. 91000 Tel: (01) 228 817 44 46
transparenciaptveracruz@gmail.com

PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Al respecto, se informa al peticionario que se han hecho las consultas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo la que respondió a través de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, además a la Comisión Coordinadora Estatal y a la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización:

En relación a la solicitud de información 00625317, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros del Partido del Trabajo, y con fundamento en la base estatutaria del Partido del Trabajo, se ofrece a continuación respuesta a su cuestionamiento:

"Lista artículos y gastos realizados de artículos de limpieza (jabón, líquido, jabón en barra, jabón en polvo, detergente, aromatizante, papel de baño, toallas de papel, cloro, escobas, trapeadores etc"

Respuesta:
En ese sentido, los gastos de artículos de limpieza del año 2013 a la fecha, son los siguientes:

Concepto	2013	2014	2015	2016	2017
Artículos de limpieza	$0.00	$1,616.17	$14,392.2	$5,998.49	$9,282.10

Se entrega al presente los gastos de artículos de limpieza del año 2013 a la fecha. Con relación a los comprobantes; se ponen a disposición en consulta directa al solicitante en nuestras oficinas del Partido del Trabajo en la Calle Sebastián Camacho No. 7 Col. Centro CP 91000 en Xalapa, Ver en un horario de oficina de 10:00am a 15hrs en el primer piso del edificio en el área de la Unidad de Transparencia para así conducirlo al área de Finanzas con la finalidad de que no haya alguna duda de que los gastos no sean verídicos.

Cabe recalcar que mi representado en todo momento busca cumplir con el principio de máxima publicidad en Materia de Transparencia y Acceso a la Información para todos nuestros solicitantes, pero también nos acatamos a los estatutos de nuestro Instituto Político.

En este sentido, solicito a este pleno al momento de resolver el presente recurso de revisión absuelva a mi representado de responsabilidad, en razón que se está entregando a la información que requiere el recurrente, como ha quedado señalado en el hecho 1 de esta contestación.

Calle: Sebastián Camacho No. 7 Col. Centro CP. 91000 Tel: (01) 228 817 44 46
transparenciaptveracruz@gmail.com

PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Por cuanto al fondo del asunto son aplicables los articulos 191 y 200 y más relativos y aplicables a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El procedimiento se encuentra regulado por lo que disponen los artículos 6, 8, 144, 161, 162, 164,165 y 197 y demás relativos y aplicables de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto,

Integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en los términos del Escrito de cuenta, rindiendo los Alegatos dentro del Recurso de Revisión **RR00046717**

TERCERO.- Previos los trámites de ley, determinar infundado el medio de defensa legal en que se actúa en virtud que no le asiste la razón el recurrente.

ATENTAMENTE
UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

LIC. XOSILIS JAZMIN DURÁN MUÑOZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Calle: Sebastián Camacho No. 7 Col. Centro CP. 91000 Tel: (01) 228 817 44 46
transparenciaptveracruz@gmail.com

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, si parte de lo peticionado se generó hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis tiene la calidad de pública, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, la información requerida que se hubiera generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; y 9 fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, del precepto antes descrito se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), n), s) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de

los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

"...
a) *Sus documentos básicos;*
b) *Las facultades de sus órganos de dirección;*
c) *Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
d) *El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
e) *El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
f) *Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*
g) *Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
h) *Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
i) *Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
j) *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
k) *Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
l) *Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;*
m) *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;*
n) *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;*
o) *Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
p) *Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;*
q) *Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;*
r) *El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
s) *El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
t) *La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*
..."

En el caso, la parte ahora recurrente requirió conocer la lista de artículos y gastos realizados de artículos de limpieza como lo son jabón líquido, jabón en barra, jabón en polvo, detergente, aromatizantes, papel de baño, toallas de papel, cloro, escobas, trapeadores, del año dos mil trece a la fecha, es decir a la fecha la solicitud de información, la cual corresponde al doce de mayo de dos mil diecisiete

Al respecto, el sujeto obligado durante la substanciación del recurso remitió a través de la Titular de la Unidad de Transparencia la información que a su decir la Comisión de Finanzas y Patrimonio

Estatal del Partido del Trabajo le proporcionó, dentro de la cual se observa una tabla en la que se muestran los gastos erogados por artículos de limpieza, advirtiéndose que en el año dos mil trece no se erogó cantidad alguna, en el dos mil catorce mil seiscientos dieciséis pesos con diecisiete centavos, en dos mil quince catorce mil trescientos noventa y dos pesos con veinte centavos, en dos mil dieciséis cinco mil novecientos noventa y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos y en dos mil diecisiete nueve mil doscientos ochenta y dos pesos con diez centavos; además de manifestar que los comprobantes de los gastos realizados se los pone a su disposición.

Sin embargo, si bien los montos otorgados por el sujeto obligado pudieran tenerse como válidos, también es cierto que de las constancias de autos no se advierte que el Titular de la Unidad le haya requerido la información peticionada al área competente, y que este a su vez le haya dirigido algún documento de comunicación por medio del cual le informe de los montos que exhibe en su contestación, por lo que para este Instituto no consta que se haya atendido lo dispuesto en el diverso numeral 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no se acreditó que se llevaran a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada en las áreas que por sus atribuciones pudieran poseer lo solicitado, pues en el caso concreto, no es suficiente que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado haya atendido la solicitud de información, toda vez que la unidad de acceso debió haber realizado mayores gestiones.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

…

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

…

Lo anterior es así, toda vez que de lo establecido en el artículo 75, inciso a) de los Estatutos del Partido del Trabajo[1], se advierte que dicho cuerpo normativo le da atribución a la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal de administrar y ejercer todos los recursos financieros que por cualquiera de los rubros legalmente establecidos reciba el Partido del Trabajo.

Bajo ese contexto, se evidencia que la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal se encuentra en aptitudes de dar respuesta a lo peticionado, por lo que, una vez analizado todo lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado no atendió de manera puntual la solicitud de información, motivo por el cual y a efecto de darle mayor certeza al solicitante respecto de lo peticionado, se deberá previa búsqueda exhaustiva pronunciarse respecto de los gastos realizados por artículos de limpieza del año dos mil trece al doce de mayo del año dos mil diecisiete, debiendo soportar la respuesta con el documento expedido por el servidor público competente para pronunciarse al respecto.

Ya que dicho proceder exhaustivo en el caso concreto, puede generar certeza en la parte recurrente de que, en todas las áreas que pudieran contar con la información se realizó una búsqueda profunda; asimismo, se **insta** al titular de la unidad para que en futuras ocasiones, realice el trámite interno ante todas y cada una de las áreas que por sus atribuciones puedan contar con la información peticionada.

Por otro lado, por lo que corresponde a la puesta a disposición de los comprobantes de los gastos realizados por concepto de artículos de limpieza, en los cuales se puede advertir el listado de los artículos de limpieza, debe indicarse que con base al artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas que de acuerdo a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad deberán atenerse a que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de ese Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Ahora bien, conforme al artículo 29 del citado Código Fiscal, se dispone que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/estatutos/

mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

De lo anterior se tiene que todos los contribuyentes están obligados a emitir comprobantes fiscales digitales a través de internet por los actos o actividades que realicen; lo que comúnmente se conoce como factura electrónica.

A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales.

De lo anterior, se tiene que si dentro de los comprobantes de gastos que se pusieron a disposición por parte del sujeto obligado, se encuentran documentos generados en formato electrónico a partir del año dos mil catorce al doce de mayo del año dos mil diecisiete, deben ser proporcionadas de manera electrónica bien sea por el Sistema Infomex-Veracruz o al correo electrónico del recurrente proporcionado al interponer el presente recurso de revisión, y si por alguna razón no puede remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** al sujeto obligado que proporcione los comprobantes de gastos realizados por concepto de artículos de limpieza en la modalidad en la que se encuentre generada; sin embargo si los mismos se encontrasen en formato electrónico, se deberán remitir vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, en el entendido que si por alguna razón no puede remitirlos por esas vías, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y

239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le ordena que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos